

# SESIONES DE PRORROGA

## 2006

# ORDEN DEL DIA N° 1811

### COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS

**Impreso el día: 19 de diciembre de 2006**

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley nacional 25.326** de protección de datos personales. Modificación.

- 1.–**Sartori**. (1.325-D.-2005.)
- 2.–**Lamberto**. (5.130-D.-2005.)
- 3.–**Godoy (R. E.)**. (5.741-D.-2005.)
- 4.–**Romero y otros**. (2.078-D.-2006.)
- 5.–**Godoy (J. C.) y otros**. (2.709-D.-2006.)
- 6.–**García (M. T.)**. (5.055-D.-2006.)
- 7.–**Rosso, Conti, Vaca Narvaja, Lozano, Monayar y César**. (5.418-D.-2006.)
- 8.–**Cassese**. (6.294-D.-2006.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Finanzas han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Lamberto, Godoy (J. C.) y otros; García (M. T.), Rosso, Conti, Vaca Narvaja, Lozano, Monayar y César; Cassese; Sartori; Godoy (R. E.) y Romero y otros, y han tenido a la vista los de los señores diputados Solanas y Bösch de Sartori, sobre protección de datos personales, modificación –ley 25.326–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso 3 del artículo 14 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a dos me-

ses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

Art. 2° – Incorpórese como inciso 8 del artículo 16 de la ley 25.326, a la siguiente redacción:

8. La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 25.326, por la siguiente redacción:

Artículo 19: Facilitación del ejercicio de los derechos del titular de los datos. El titular de los datos podrá presentar ante el registro único creado al efecto por el artículo 29 sus trámites relacionados con el ejercicio de su derecho de acceso, y de rectificación, actualización y supresión de datos.

Art. 4° – Sustitúyase el punto *d*) del inciso 2 del artículo 21 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

- d*) Forma de recolección, procedencia y actualización de datos.

Art. 5° – Incorpórese como último párrafo del artículo 21 de la ley 25.326, a la siguiente redacción:

Se encuentran comprendidos en lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 quienes con habitualidad cediesen datos a cualquier archivo, registro, base o banco de datos comprendido en el artículo 1°.

Art. 6° – Sustitúyase el inciso 1 del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos perso-

nales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento expreso, cuyo tratamiento sea realizado por sujetos autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – Sustitúyase el inciso 3 del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos le comunicará en forma gratuita las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos dos años y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

Art. 8° – Sustitúyase el inciso 4 del artículo 26 de la ley 25.326 por la siguiente redacción:

4. Sólo se pueden archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reduce a un año cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicha cancelación en los informes que se emitieren durante ese año.

Art. 9° – Incorpórese como inciso 6 del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

6. Previo a ceder informes de incumplimientos patrimoniales, crediticios o financieros a los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia, comercial o patrimonial, los cedentes estarán obligados a notificar de modo fehaciente al titular del dato, en su domicilio real, el contenido de la información a ceder y el respectivo cesionario. La notificación se realizará:

- a) Mediante las comunicaciones escritas previstas en el contrato entre el cedente y el titular de los datos, cuando el incumplimiento no comportase la constitución en mora del titular;
- b) Por medio fehaciente: cuando el incumplimiento comportase la mora del titular de los datos, o cuando el contrato entre el cedente y el titular de los mismos se hubiese extinguido, o cuando éste no previese vía de comunicación escrita rutinaria. La cesión podrá ser realizada luego de transcurridos diez días hábiles de la notificación.

Art. 10. – Incorpórese como inciso 7 del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

7. Cuando se produjere un empeoramiento de la situación crediticia del titular de los datos que implique que éste, en carácter de obligado, pasa a revistar en una categoría diferente a “cumplimiento normal” o “sin mora”, la notificación fehaciente se hará dentro de los diez (10) días hábiles de establecida la nueva clasificación e ineludiblemente con carácter previo al momento de cesión o información de los datos a cualquier archivo, registro, base o banco de datos, o al Banco Central de la República Argentina. La notificación previa no será necesaria en los casos en que los datos a incorporar en las bases de datos fueren obtenidos de bases de datos de organismos públicos de acceso público irrestricto.

Se entiende como empeoramiento a efectos del presente artículo a la clasificación de cualquier deuda u obligación financiera en una categoría diferente de “cumplimiento normal” o “sin mora”, a la inclusión de cualquier tipo de datos relacionados con juicios, sentencias y condenas o de todo dato que represente connotaciones patrimoniales, crediticias o comerciales negativas.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 11. – Incorpórese como inciso 8 del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

8. Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia estarán obligados a notificar fehaciente y previamente a los titulares de los datos en ellos comprendidos que no hubieren sido notificados con anterioridad respecto de tal empeoramiento.

Art. 12. – Incorpórese como inciso 9 del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

9. Queda prohibida la publicación o difusión de todo dato sobre morosidad o incumplimiento de obligaciones financieras y crediticias en aquellos casos en que el cumplimiento de lo establecido en los incisos 6, 7 y 8 no pudiere ser comprobado en forma previa.

Vencido el plazo de la notificación, los datos de la nueva situación crediticia podrán ser incorporados al archivo, registro o banco de datos, siempre que en dicho período el titular de los mismos no hubiera ejercido su derecho de rectificación, actualización o supresión de los datos.

Art. 13. – Incorpórese como inciso 10 del artículo 26 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

10. Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deben incluir los datos correspondientes a las sentencias judiciales relacionadas con los juicios que hubieran sido incorporados en sus bases de datos junto a la de los juicios que consignaren en sus informes; información que podrá ser facilitada por los interesados mediante testimonio o copia certificada expedida por el tribunal a cargo.

Deberán eliminarse, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la toma de conocimiento por parte de los responsables, todo dato relacionado con juicios en que hubiera desistimiento o sentencia firme favorable a las personas con quienes se hallan vinculados en las bases de datos.

Art. 14. – Incorpórese como artículo 26 bis, de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

Artículo 26 bis: Cancelada, regularizada o de otra manera extinguida una obligación, los datos de morosidad de aquellas personas que oficien de fiadores, avalistas, garantes, o figuras semejantes de tal obligación, deberán ser suprimidos de los archivos, registros o bancos de datos que presten servicios de información crediticia, dentro de los 30 días de cancelada, regularizada o de otro modo extinguida dicha obligación.

Art. 15. – Incorpórese como inciso 2 del artículo 29 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

2. El órgano de control deberá crear:

- a) En el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un registro de sentencias y finalizaciones anormales del proceso judicial, que podrá incorporar información facilitada por los interesados mediante testimonio o copia certificada expedida por el tribunal a cargo del proceso. Este registro será de consulta permanente y obligatoria para quienes prestaren servicios de información crediticia;
- b) En el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un registro único de trámites relacionados con el ejercicio de los derechos de acceso, y de rectificación, actualización y supresión de datos.

El registro será de consulta permanente, diaria y obligatoria para los responsables de todo archivo, registro, base o banco de datos personales. Si los responsables referidos no se hubieren notificado antes del segundo día hábil de iniciado el trámite por el titular de da-

tos, el órgano de control deberá notificarlos fehacientemente con cargo a aquéllos.

Los plazos establecidos por el artículo 14, inciso 2, y por el artículo 16, inciso 2, se cuentan a partir del día hábil siguiente a la recepción del trámite.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

*Juan M. Urtubey. – Aníbal J. Stella. – Jorge R. Giorgetti. – Jorge A. Landau. – Federico Pinedo. – Oscar E. Massei. – Rodolfo Roquel. – Carmen Román. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Gumersindo F. Alonso. – Manuel J. Baladrón. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Eduardo De Bernardi. – Ruperto E. Godoy. – José E. Lauritto. – Mercedes Marcó del Pont. – Heriberto E. Mediza. – Carlos J. Moreno. – Rosario M. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

*Mario R. Negri. – Francisco J. Ferro. – Juan J. Alvarez. – Pedro J. Azcoiti. – Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez. – Silvia B. Lemos. – Julio C. Martínez. – Víctor Zimmermann.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Finanzas han considerado los proyectos de ley en cuestión y han concluido en el proyecto que se acompaña, por las razones que oportunamente se darán.

*Juan M. Urtubey.*

## ANTECEDENTES

### 1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Agréguese como último párrafo del artículo 36 de la ley nacional 25.326 de protección de datos personales del siguiente texto:

Las partes no podrán prorrogar las jurisdicciones en forma expresa o tácita como establece el artículo 2° del Código Procesal Civil y Co-

mercial de la Nación, rigiendo esta medida, tanto para las personas físicas o jurídicas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diego H. Sartori.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 26, apartado 4, de la ley 25.326 –protección de los datos personales–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos dos años. Dicho plazo se reducirá a sesenta días hábiles cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

Art. 2° – Modificase el artículo 26, apartado 5, de la ley 25.326 –protección de los datos personales–, de la siguiente manera:

5. La prestación de servicios de información crediticia requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, y la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Art. 3° – Los bancos de datos tanto públicos como privados, prestadores de servicios de información crediticia no podrán incluir en su base de datos información perteneciente a juicios comerciales iniciados sin sentencia firme.

Art. 4° – Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar información crediticia deberán suprimir todo dato referido a juicios sin sentencia firme al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 5° – El no cumplimiento de las disposiciones precedentes hará pasibles a los responsables de los archivos, registros, bases o bancos de datos, tanto públicos como privados, de las sanciones previstas en la ley 25.326

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar S. Lamberto.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los bancos de datos que comercialicen su información, deberán comunicar fehacientemente a las personas físicas y jurídicas, que se encuentran incluidas en sus registros.

mente a las personas físicas y jurídicas, que se encuentran incluidas en sus registros.

En dicha comunicación deberán poner en su conocimiento todos los datos que poseen de la persona.

Art. 2° – Si en el plazo de sesenta (60) días la persona no respondiere, se presumirá que prestó conformidad a la inclusión de sus datos en los registros y en la forma en que le fueron notificados.

En idéntico plazo los bancos de datos procederán a la rectificación del contenido de la información comercial, crediticia y de medios de pago referidas al cumplimiento de obligaciones comerciales con que contaren, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1°.

Art. 3° – La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días a partir de su sanción.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ruperto E. Godoy.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACION A LA LEY 25.326.  
LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS  
PERSONALES**

Artículo 1° – Incorporase como artículo 26 de la ley 25.326, el siguiente texto:

Artículo 26: Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deberán notificar en forma fehaciente y previa al titular, acerca de la decisión de incorporar sus datos al archivo de esa organización, a los efectos de que el mismo pueda ejercer su defensa u oposición en el plazo de diez (10) días hábiles. Esta obligación regirá para los casos en que tal información implique una categorización perjudicial para el involucrado. La notificación se hará al domicilio real o bien al que posea el portador de la información que pretende volcar en dicha base.

Art. 2° – Renumérese el actual artículo 26 de la ley 25.326 como artículo 26 bis.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 26 bis, por el siguiente:

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rosario M. Romero. – Miguel L. Bonasso.  
– Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna.  
– Jorge C. Daud. – Eduardo De  
Bernardi. – María T. García. – Araceli  
E. Méndez de Ferreyra.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 26 de la ley 25.326, el que quedará redactado del siguiente modo:

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos que sean accesibles al público, o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento expreso.

Art. 2° – Derógase el inciso 2 del artículo 26 de la ley 25.326.

Art. 3° – Los prestadores de servicios de información crediticia no podrán elaborar calificaciones, evaluaciones ni apreciaciones respecto de las informaciones que traten. Las únicas evaluaciones y apreciaciones que podrán transmitir, son las elaboradas por los organismos públicos de los cuales procedan las informaciones.

Art. 4° – Todos los prestadores de servicios de información crediticia deberán eliminar de sus bases de datos, toda información que no surja de las fuentes mencionadas en el inciso 1 del artículo 26 de la ley 25.326 en su redacción conforme la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. L. Godoy. – María A. González. –  
Claudio Lozano. – Emilio R. Martínez  
Garbino.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 25.326 por el siguiente texto:

Artículo 26: *Prestación de servicios de información crediticia.*

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica

y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento y el tratamiento sea realizado por sujetos autorizados por la autoridad de aplicación.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, quienes deberán notificar al titular de los datos con una antelación no menor a quince días al tratamiento y/o cesión de sus datos.
3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará en forma gratuita las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos dos años y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.
4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos tres años. Cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, los datos relativos al incumplimiento deberán ser eliminados del registro dentro de los treinta días.
5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios, sin perjuicio de la constancia de notificación previa establecida en el inciso 2, del presente artículo.
6. En los casos de prestación de servicios de información crediticia, el titular de los datos podrá solicitar al titular del banco de datos el bloqueo preventivo de la información relativa a sus incumplimientos, alegando el cumplimiento o la inexistencia de la obligación, debiendo acreditar dicha circunstancia dentro de los 10 días, mediante la presentación de la documentación correspondiente. Caso contrario o de resultar insuficiente a criterio del titular del banco de datos la documentación acompañada, cesará el bloqueo de la información.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María T. García.*

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

EXCLUSION DE ANTECEDENTES  
COMERCIALES Y/O FINANCIEROS CON  
ORIGEN EN LA EMERGENCIA ECONOMICA  
Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1°  
Y 26, LEY 25.326

Artículo 1° – Exclúyanse los antecedentes comerciales, financieros y judiciales que se basen en los incumplimientos de obligaciones a que se refiere la presente ley, de los archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes crediticios regulados por la ley 25.326, incluso el Registro de Deudores del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2° – Los titulares de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son las personas físicas o jurídicas, cuya mora en el pago de tales obligaciones tengan fecha de constitución con posterioridad al 1° de enero de 2001 y hasta la fecha determinada por el artículo 1° de la ley 25.563, hayan o no cancelado sus obligaciones.

Art. 3° – La presente ley es de orden público.

Art. 4° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados que excedan el uso exclusivo personal y que permitan obtener información de las personas, se transmita o no a terceros, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

Art. 5° – Incorpórase como punto 6 del artículo 26 de la ley 25.326, el siguiente texto:

Artículo 26:

6. Previo a ceder informes de incumplimientos patrimoniales, crediticios o financieros a los archivos, registros o

bancos de datos que prestan servicios de información crediticia, comercial o patrimonial, los cedentes deben notificar de modo fehaciente al titular del dato el contenido de la información a ceder y el respectivo cesionario. Dicha notificación fehaciente debe ser realizada al último domicilio denunciado por el titular del dato. La cesión puede ser realizada sólo luego de transcurridos diez días hábiles de dicha notificación.

Las entidades, empresas u organismos que cedan, informen o remitan datos al Banco Central de la República Argentina deben notificar de modo fehaciente al titular del dato en el marco de lo dispuesto por el párrafo anterior en aquellos casos en que se produjere un cambio de calificación desde normal a irregular, moroso o similares. Esta notificación fehaciente se realiza dentro de los 10 días hábiles de establecida la nueva calificación e ineludiblemente con carácter previo al momento de cesión o información de los datos al Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo antes de incorporar cualquier información a su central de información de deudores o cualquier otro mecanismo de recopilación o difusión de información similar que le reemplazare. El Banco Central de la República Argentina debe abstenerse de publicar o difundir todo dato sobre morosidad o incumplimiento de obligaciones financieras y crediticias en aquellos casos en que el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no pudiere ser comprobado en forma previa.

Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deben notificar previamente a los titulares de los datos que sufrieran modificaciones en los mismos que impliquen un empeoramiento de su situación crediticia y cuya notificación fehaciente no hubiera sido realizada con anterioridad. Una vez realizada dicha notificación fehaciente deben pasar 10 días hábiles para que se incorporen las mencionadas novedades en los datos, siempre que en dicho período los titulares notificados no hubieran manifestado su oposición fundamentada respecto de cuestiones de error, desac-

tualización o improcedencia de las mismas. Se entiende como empeoramiento a efectos del presente artículo a la calificación de cualquier deuda con una categoría diferente de “normal” o “sin mora”, a la inclusión de cualquier tipo de datos relacionados con juicios, sentencias y condenas y a todo dato que presente connotaciones patrimoniales, crediticias o comerciales negativas.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, incluirá en la “Clasificación de infracciones” y en la “Graduación de las sanciones”, los incumplimientos a la presente ley. El Banco Central de la República Argentina, determinará el régimen de infracciones y sanciones, por incumplimientos a la presentes ley, para las entidades del sistema financiero.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Z. Rosso. – Nora N. César. – Diana B. Conti. – Claudio R. Lozano. – Ana M. C. Monayar. – Patricia Vaca Narvaja.*

8

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Toda información, comunicación, publicidad, folletería, estado resumen de cuenta y/o

cartilla, de carácter financiera, bancaria, comercial y de prestación de servicios, públicos o privados, dirigida al público en general; así como a usuarios o clientes, que insten a la toma de créditos o a la venta de bienes y servicios mediante esa modalidad, o informen de la situación individual de los mismos, emitidas por entidades o personas que actúen en el mercado financiero, bancario o de crédito en general, deberán comunicar al destinatario, consumidor o usuario, su derecho a conocer su situación frente al riesgo crediticio y a requerir, en forma gratuita, la rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros, sean éstos públicos o privados.

Art. 2° – La comunicación a los usuarios y público en general o particular deberá contener con precisión y en forma notoriamente visible, el texto de los artículos 16 y 19 de la ley 25.326, indicando además el domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y todo otro medio apto de contacto para acceder a los organismos u oficinas pertinentes, destinadas a recepcionar en forma gratuita las presentaciones, consultas y/o reclamos.

Art. 3° – Cuando se verifique el incumplimiento de la información a publicar, por parte de los sujetos mencionados en el artículo 11 de la presente, el organismo de control creado por la ley 25.326 dispondrá la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el artículo 31 de dicha ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lilia E. M. Cassese. – Rodolfo A. Frigeri.*